



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1463/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

28 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“1) Se solicitó la información certificada 2) Se solicita la información desglosada, con monto sobre cada concepto relativo a sueldo y prestaciones, mensual y anual, para presentarse ante autoridad jurisdiccional” (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución dé trámite de nuevo a la solicitud, emita y notifique resolución donde observe lo que señalan las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción II.**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós** iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día **25 veinticinco de febrero** del mismo año y feneciendo el día **17 diecisiete de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.
- b) Copias simples de información solicitada.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente el medio de acceso solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280122000159** de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Copias certificadas de:

*“SALARIO QUINCENAL Y MENSUAL BRUTOS DE LA TRABAJADORA MARIA YOLANDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
TODAS LAS PRESTACIONES ANUALES DE LA TRABAJADORA MARÍA YOLANDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ” (Sic).*

Posteriormente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del ciudadano en la resolvió en el siguiente sentido:

“proporciona la página en donde el solicitante puede consultar las nóminas de los empleados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco: www.transparencia.congresoal.gob.mx click Transparencia-click en icono 8 y 9- click fracción V inciso g) las nóminas completas del sujeto obligado (favor de consultar el salario quincenal neto y bruto) y en el inciso f) remuneraciones mensuales (favor de consultar el salario mensual neto y bruto).Lo afirmativo deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada sí existe y le será proporcionada...” Sic.

Luego entonces, el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a lo siguiente:

“1) Se solicitó la información certificada 2) Se solicita la información desglosada, con monto sobre cada concepto relativo a sueldo y prestaciones, mensual y anual, para presentarse ante autoridad jurisdiccional” Sic.

Con fecha **11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/807/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio con número **LXIII-SG-UT-627/2022**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“...por lo que esta Unidad de Transparencia anexa los documentos generados por la Coordinación de Administración del Congreso del Estado a la respuesta del presente recurso de revisión” (sic)

Respecto a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN las partes no manifestaron su conformidad a favor de celebrar la audiencia de conciliación, en el entendido de que se necesita manifestación expresa por ambas partes para celebrar dicha audiencia, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con motivo de lo anterior, el día **31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Los agravios de la parte recurrente consisten en lo siguiente:

- 1) *Se solicitó la información certificada*
- 2) *Se solicita la información desglosada, con monto sobre cada concepto relativo a sueldo y prestaciones, mensual y anual, para presentarse ante autoridad jurisdiccional*

Así pues, de las constancias que integran el expediente, de la solicitud del ciudadano se desprende que solicitó lo siguiente:

*“Copias certificadas de:
SALARIO QUINCENAL Y MENSUAL BRUTOS DE LA TRABAJADORA MARIA YOLANDA
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
TODAS LAS PRESTACIONES ANUALES DE LA TRABAJADORA MARÍA YOLANDA
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ” (Sic).*

Como puede advertirse, el ahora recurrente en su solicitud original, solicitó que el medio para que la información le fuera entregada en copias certificadas.

En consecuencia, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, proporcionando únicamente *link* mediante el cual podía localizar la información que se requería por el ciudadano, si bien es cierto que la información solicitada se encuentra publicada, el sujeto obligado no atendió el medio de entrega solicitado por el recurrente (copias certificadas).

Por lo que, **el primero de los agravios, resulta fundado** pues, toda vez que, el sujeto obligado no atendió el principio de congruencia, en el entendido que si el ciudadano solicitó que la información le fuera entregada en copia certificada, **el sujeto obligado debió manifestarse al respecto del medio de acceso, y en su caso, autorizar la reproducción de la información y ponerla a disposición del ciudadano**, ajustándose en lo establecido en el artículo 89 de la ley en materia.

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del

solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

Ahora bien, en lo que respecta al **segundo de los agravios**, consistente en:

2) *la información desglosada, con monto sobre cada concepto relativo a sueldo y prestaciones, mensual y anual.*

Se advierte que en este agravio la parte recurrente realiza una especificación que no incluyó en su solicitud de acceso a la información, es decir, se trata de un elemento adicional a lo que solicitó originalmente, por lo cual **no le asiste la razón en su agravio**.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información se manifestó expresamente respecto de las prestaciones de la persona por la cual se requirió la información, con lo cual satisfizo el planteamiento realizado por el solicitante.

Ahora bien, los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación son parcialmente fundados, ya que el sujeto obligado no se manifestó respecto del medio de acceso elegido por el solicitante. Por lo anterior, y en virtud de los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite de nuevo a la solicitud, emita y notifique resolución donde observe lo que señalan las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite de nuevo a la solicitud, emita y notifique resolución donde observe lo que señalan las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

TERCERO. SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1463/2022
S.O: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS


NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1463/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC